

NORMAS A SEGUIR EN LOS CASOS
DE INMUEBLES NO INCLUIDOS EN
EL REGISTRO CATASTRAL

Catamarca, 4 de Octubre de 1955.-

Expediente : C - 2423 - 55.-

DECRETO H. E. O. P. Nº 104.-

Visto lo solicitado mediante las presentes actuaciones por la Dirección Provincial de Catastro, en el sentido de que se establezcan normas a seguir para los casos en que esa Repartición tome conocimiento de inmuebles no incluidos en su actual registro catastral y sobre los cuales no se acrediten derechos de propiedad con títulos en debida forma, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la citada Repartición alude en su presentación a / las numerosas solicitudes por ante ella interpuestas, requiriendo la inscripción catastral de inmuebles sobre los que se alude / derecho de dominio y propiedad, pero sin la presentación de títulos que así lo acrediten, y cuando se trata de inmuebles aún no / catastrados, se presenta la duda sobre a nombre de quién corresponde la inscripción, por lo que, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Provincial de Catastro Nº 1619, propone se disponga en tales casos se proceda a registrarlos a nombre del Estado Provincial, con anotación de los ocupantes o presuntos propietarios, debiendo hacer saber a éstos tal situación; *

Que giradas las presentes actuaciones a dictamen de la Secretaría de Asuntos Legales, ésta se expide aconsejando proceder conforme lo solicita la Dirección Provincial de Catastro, // por cuanto el temperamento propuesto no admite observación alguna, y en el mismo sentido se expiden el Registro de la Propiedad y la Secretaría de Asuntos Técnicos

Por ello,

El Interventor Interino de la Provincia

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Hasta tanto se reglamente la Ley Provincial de Catastro Nº 1619, estableciendo el procedimiento definitivo a seguir y los plazos respectivos, en los casos en que / la Dirección Provincial de Catastro tome conocimiento de la existencia de inmuebles no incluidos en su actual registro catastral

////////

//////////

y sobre los que no se acreditan en forma fehaciente derechos / de propiedad, mediante la presentación de los títulos respecti vos, procederá a registrarlos bajo el dominio del Estado Pro- / vincial, con anotación marginal del o los ocupantes y los pre- / suntos propietarios, debiendo asimismo notificar a estos que, / hasta tanto no obtenga o perfeccionen los títulos de propie- / dad, no podrá variarse tal situación, sin perjuicio de los pla- / zos que para tales efectos fige la reglamentación de la citada Ley.-

ARTICULO 2º.- A los fines pertinentes, pase a la Dirección Pro- / vincial de Catastro y tome conocimiento el Regis- / tro de la Propiedad.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Re- / gistro Oficial y A R C H I V E S E .-

Edo.: M U Z I O
Sésar Alfredo Bruny

Es CCPIA fiel, extractada del Boletín Oficial Nº 81 de fecha //
11 de Octubre de 1955 (pag. 1395-1396).-----

CO/DHR./72.-